

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 119

AÑO: 2020

Iniciador: Cámara de Diputados. PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-
Tipo: LEY
Extracto: "MODIFICACION DE LA LEY N° 3.276 SOBRE ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL".-
Fecha: 15 Julio 2020
Hora: 19:02:28.768173



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 15 JUL 2020

NOTA C.D.P. N° 073


Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **"Modificación de la Ley N° 3.276 sobre Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial."** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 15 de julio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Sin otro motivo, saludo a usted atentamente.




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 18 de la Ley 3276 Texto Ordenado Decreto 1238/92 — Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial-; el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 18.- Es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado — entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad de la residencia, siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13.

La estabilidad sólo se perderá: por las causas establecidas en el presente Estatuto; cuando leyes especiales así lo dispongan; por haber alcanzado el agente la edad mínima establecida para la jubilación ordinaria; cuando obtuviere un beneficio de pasividad, en otro Instituto; o cuando sobreviniere una situación de incompatibilidad”.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 56 de la Ley 3276 Texto Ordenado Decreto 1238/92 — Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial-; el que queda redactado de la siguiente manera:


“ARTICULO 56º.- El personal gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurrido sesenta (60) días de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (Artículo 18), la indemnización (Artículo 24), igualdad de oportunidades en la carrera (Artículo 41) y a la capacitación (Artículo 42). En caso de que no haya iniciado los respectivos tramites jubilatorios”.

ARTICULO 3º.- De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS
QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTE.**


D. GABRIEL FERNANDO BERNALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO:

RECIBIDO:
VENCIMIENTO:.....



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

300

Año

2020

Iniciadora


PODER EJECUTIVO PROVINCAL.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Modificación de la Ley 3276 sobre Estatuto para el Personal Civil de la Administración Publica Provincial”.-


LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



El Poder Ejecutivo Provincial

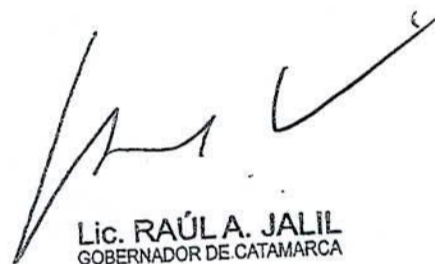
San Fernando del Valle De Catamarca, 12 de Junio 2020.

**SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DRA. CECILIA GUERRERO
SU DESPACHO**

Me dirijo a Ud. y por su intermedio al Pleno de los Señores Diputados Provinciales, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 149° de nuestra Constitución Provincial, a fin de remitir para su consideración y tratamiento el proyecto de Ley sobre Modificación de los Artículos 18° y 56° de la Ley 3276 – Estatuto para el Personal Civil de la Administración Publica Provincial.

Sin otro particular, saludo a Ud. y a los Señores Legisladores muy atentamente.


MORENO JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día: 12	Día: 12
Mes: JUN	Mes: JUN
Año: 2020	Año: 2020
Hora: 12:32	Hora: 1
Folios: 03	Folios:
Firma: 	Nombre: Remonde Soligo


LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



El Poder Ejecutivo Provincial

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Señores Legisladores:

Se somete a su consideración el proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, mediante el cual se propicia establecer modificar los Artículos 18° y 56° de la Ley 3276 – Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

Con el objetivo de mejorar la organización y el servicio institucional y, con la finalidad de ponerse a tono con la normativa vigente a nivel nacional, el Poder Ejecutivo considera necesario modificar los artículos 18 y 56 de la Ley N° 3276 – ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – que establece la edad mínima para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria, sin perjuicio de resaltar la excelente labor en servicio de los agentes a los que comprende la ley cuya modificación se pretende.

Con la modificación propuesta se elimina la prórroga establecida en el régimen vigente, el cual dispone que la estabilidad se pierde por haber alcanzado el agente una edad superior de dos (2) años sobre la mínima establecida para la jubilación ordinaria. Con dicha modificación el régimen de jubilación local quedaría equiparado al vigente a nivel nacional.

Cabe referir que esta modificación no afecta el derecho a la estabilidad en el empleo, pues “adquirido el derecho a jubilarse por cumplimiento de los respectivos requisitos el agente público pierde el ‘interés jurídico’ necesario para hacer valer el derecho a la ‘estabilidad’.” (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3 – B, Capítulo VIII - Derechos de los Funcionarios y Empleados Públicos, Parágrafo 1004). Durante el periodo ‘activo’ el agente está protegido por la referida ‘estabilidad’, pero una vez que el empleado o funcionario ha cumplido o reunido los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria (años de servicio, pagos de aporte, edad), dicha estabilidad cesa. Las normas que así lo establecieren serían estrictamente razonables, pues la ‘estabilidad’ solo se refiere al periodo de ‘actividad’ del agente, y tal periodo racionalmente puede comprender, como máximo, el lapso necesario para adquirir el estado de jubilado, que a su vez contempla el periodo de ‘pasividad’. (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3 – B, Capítulo VIII - Derechos de los Funcionarios y Empleados Públicos, Parágrafo 1004).

Por todo lo expresado solicito a los Señores Legisladores el acompañamiento para el tratamiento y sanción del presente proyecto de modificación de la Ley 3276.

Saludo a Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



El Poder Ejecutivo Provincial

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º.- Modificase el Artículo 18º de la Ley 3276 Texto Ordenado Decreto 1238/92 – Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial-; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18º. Es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado – entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad de la residencia, siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13.

La estabilidad sólo se perderá: por las causas establecidas en el presente Estatuto; cuando leyes especiales así lo dispongan; por haber alcanzado el agente la edad mínima establecida para la jubilación ordinaria; cuando obtuviere un beneficio de pasividad, en otro Instituto; o cuando sobreviniere una situación de incompatibilidad.”

ES UNA
FIEL DEL
ORIGINAL

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 56º de la Ley 3276 Texto Ordenado Decreto 1238/92 – Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial-; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 56º. El personal gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurrido Sesenta (60) días de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (Artículo 18), la indemnización (Artículo 24), igualdad de oportunidades en la carrera (Artículo 41) y a la capacitación (Artículo 42).

ARTICULO 3º.- De forma.

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

MORENO JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA





San Fernando del valle de Catamarca, 16 de Junio de 2020

DESPACHO DE PRESIDENCIA- CAMARA DE DIPUTADOS

SECRETARIO PARLAMENTARIO

DR. GABRIEL PERALTA

SU DESPACHO:

VISTO NOTA presentada el día 16 de Junio del corriente año, suscripta por el Gobernador de la Provincia Lic. Raúl Jalil - Poder Ejecutivo Provincial, sobre Modificación de los Artículos 18 y 56 de la Ley N° 3276.

PASE la respectiva presentación a la Secretaria Parlamentaria a los efectos que resulten pertinentes.




Teg. MARTIN CISNEROS
ASISTENTE PRESIDENCIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N° <u>300/2020</u> Letra: _____	
Entro: <u>16 / 06 / 2020</u> Hs: <u>13:10</u>	
Salió: <u> / / </u> Hs: _____	
A _____	Folios: <u>(04)</u>
Recibido por: 	
Registrado por: 	




LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTAR
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: DU 111/2020

RECIBIDO: 14/07/2020

Expte. Nº 300/2020

VENCIMIENTO: 21/07/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 14 días del mes de julio del año 2020, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN SOCIAL Y DEL TRABAJO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 300/2020, de autoría del Poder Ejecutivo Provincial y caratulado: "MODIFICACIÓN DE LA LEY 3276 SOBRE ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL".-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Artículo 18 de la Ley 3276 Texto Ordenado Decreto 1238/92 — Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial -; el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18.- Es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado — entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad de la residencia, siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13.

La estabilidad sólo se perderá: por las causas establecidas en el presente Estatuto; cuando leyes especiales así lo dispongan; por haber alcanzado el agente la edad mínima establecida para la jubilación ordinaria; cuando obtuviere un beneficio de pasividad, en otro Instituto; o cuando sobreviniere una situación de incompatibilidad. "

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 56 de la Ley 3276 Texto Ordenado Decreto 1238/92 — Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial-; el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 56º. El personal gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurrido Sesenta (60) días de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (Artículo 18), la



CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Expediente Nº 300-2020 Letra:
Entó: 14/07/20 Ms.: 13:10
Sello: 1/1 Ms.:
A: Folios: 07
Recibido por: <i>[Signature]</i>
Registrado por: <i>[Signature]</i>

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



indemnización (Artículo 24), igualdad de oportunidades en la carrera (Artículo 41) y a la capacitación (Artículo 42). En caso de que no haya iniciado los respectivos tramites jubilatorios.”

ARTICULO 3°.- De forma

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado **JUAN CARLOS ROJAS.-**

MC
AA
CB

Dip. **JUAN CARLOS ROJAS**
PRESIDENTE
COMISION DE LEGISLACION SOCIAL Y DEL TRABAJO
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. **NATALIA SORIA**
SECRETARIA
COMISION DE LEGISLACION SOCIAL Y DEL TRABAJO
CAMARA DE DIPUTADOS

Armando Lopez Rodriguez
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

JUAN J. BENETT
Diputado Provincial
Catamarca

Luis David Lavastelli

Marcelo Murua



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS